



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 28

Año: 2023 Tomo: 1 Folio: 269-272

EXPEDIENTE SAC: 10301338 - COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS S.A - CONCURSO PREVENTIVO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 28 DEL 04/08/2023

SENTENCIA NUMERO: 28. RIO CUARTO, 04/08/2023.

Y VISTOS: estos autos caratulados "**COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS SA – CONCURSO PREVENTIVO, Expte. n.º 10301338**", de los que resulta que con fecha 17/03/2023 comparece el Dr. Juan Manuel González Capra, apoderado de la concursada y formula propuesta de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles mediante la resolución del art. 36 LCQ. dictada con fecha 16/12/2022 y su aclaratoria. Considerando el propósito que tiene la ley concursal, de facultar al deudor a formular propuestas de acuerdo preventivo distintas a diferentes grupos de acreedores, hace saber que opta por categorizar. Sin perjuicio de ello, explica que oportunamente resolverá si (i) ofrecerá propuesta de acuerdo a una o más categorías de acreedores privilegiados (art. 44 LCQ), si (ii) ofrece propuestas alternativas dentro de cualquiera de las categorías propuestas, y si (iii) unificará propuesta, en los términos de los arts. 67, 68 y concordantes LCQ, con su garante MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. (cuyo concurso tramita en los autos “*MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. - Concurso Preventivo*” Expte. n.º 10304378). En consecuencia, la firma deudora propone las siguientes categorías: 1.Categoría Acreedores con

privilegio especial previsto en el art. 241, incs. 1), 2), 3), 5) y 6) LCQ, si los hubiere; 2. Categoría Acreedores con *privilegio especial* previsto en el art. 241, inc. 4) LCQ, si los hubiere; 3. Categoría Acreedores con *privilegio general* previsto en art. 246, inc. 1) LCQ, si los hubiere; 4. Categoría Acreedores con *privilegio general* previsto en art. 246, incs. 2), 4) y 5) LCQ, si los hubiere; y 5. Categoría Acreedores *quirografarios* y acreedores *quirografarios laborales*, si los hubiere.

Por otro lado, la concursada formula reserva, y explica que la decisión de categorizar a sus acreedores de la manera referida, no importa renunciar a su derecho de acogerse a regímenes especiales de refinanciación, amortización o moratoria de deudas -que estén en vigencia a la fecha o que se dicten en el futuro, tanto por normas generales, especiales o particulares- de los sistemas financieros y tributarios, públicos o privados, incluyendo autoridades fiscales federales, provinciales y municipales, que resulten aplicables al pasivo verificado y/o declarado admisible. Añade que, en el caso de producirse dicho acogimiento, deberán excluirse del total computable a aquellos créditos quirografarios correspondientes a los organismos fiscales o de otra naturaleza, que otorguen dichos regímenes, en razón de las particularidades de esos acreedores y de la autoexclusión a la que conducen sus planes para concursados.

Y CONSIDERANDO:

D) Categorización.

El agrupamiento de los acreedores en categorías es exigido por el ordenamiento concursal (Art. 41 LCQ), para poder efectuar propuestas de acuerdo preventivo diferentes según dichas clases, lo que constituye un beneficio ofrecido al deudor en pos de facilitarle la solución preventiva.

La propuesta de categorización que realice el deudor debe ser fundada, para lo cual deberán tenerse en cuenta –conforme lo enuncia la ley- los montos de los créditos, la naturaleza de la prestación de los mismos, las preferencias de estos y cualquier otra circunstancia que

razonablemente determine el agrupamiento. El fundamento de la categorización debe apoyarse en su razonabilidad y conveniencia. La primera será evaluada tanto por el concursado como por el juez al momento de resolver sobre la categorización. (Cfme. **DARÍO J. GRAZIABILE**. “Instituciones de Derecho Concursal” Tomo III, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, Año 2018, pag. 13). La razonabilidad es un límite a la conveniencia en función del trato paritario que impone la *par candicio*, a fin de evitar la discriminación irracional o arbitraria tendiente a neutralizar la disidencia de algún acreedor. (Cfme. **ROUILLON, ADOLFO A. N.** “Novedades concursales de fin del milenio: la clasificación de acreedores en el concurso preventivo”, JA, 80° Aniversario, 1998-400). La ley al exigir que la categorización sea razonable tiende a impedir abusos o maniobras destinadas a disminuir el peso relativo de ciertos acreedores considerados *a priori* como difíciles o por lo menos, remisos a entrar en un acuerdo.

Entonces, como ya adelanté, esta juzgadora analizará solamente la razonabilidad de la categorización propuesta por el concursado, no así la conveniencia o mérito de ésta, ya que en definitiva, serán los acreedores quienes valorarán la conveniencia al conformar o no el acuerdo. La razonabilidad se relaciona con los motivos por los cuales los acreedores quedan comprendidos en cada categoría, siendo un parámetro de ella la similitud sustancial entre los créditos que corresponden a los acreedores incluidos en una misma categoría.

II) Propuesta de la concursada.

Ahora bien, de las constancias de autos, surge que la concursada ha dado cumplimiento con lo ordenado por el art. 41 LCQ y ha presentado en tiempo y forma propuesta fundada de agrupamiento y categorización de los acreedores verificados y declarados admisibles.

Por otro lado, es dable destacar que no existió observación alguna por parte de los acreedores y, en oportunidad de elevar el Informe General (con fecha 04/07/2023), las Sindicaturas intervinientes se expidieron en forma favorable a la propuesta realizada por la deudora, atento ajustarse a la normativa vigente.

En base a lo descripto precedentemente, la suscripta juzga que la modalidad de clasificación de acreedores propuesta por Compañía Argentina de Granos SA, resulta acorde a lo dispuesto por el art. 41 de la LCQ. en tanto que, para realizar la categorización, tuvo en consideración el carácter en que cada crédito fue verificado y/o declarado admisible mediante las sentencias de verificación nros. 67, 68 y 69 de fecha 16/12/2022 y su aclaratoria de fecha 17/02/2023. En efecto, la misma ha sido efectuada de conformidad a lo estatuido por la normativa concursal citada precedentemente, juzgándose razonable la modalidad de clasificación por la que optara la concursada.

En definitiva, se impone fijar las categorías conforme el siguiente detalle:

Acreedores con privilegio especial (Art. 241, inc. 3 LCQ):

- 11. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
- 28. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
- 53. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Acreedores con privilegio general (Art. 246, incs. 2), 4), y 5) LCQ):

- 15. MUNICIPALIDAD DE OLAVARRÍA
- 18. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE TUCUMÁN
- 22. ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- 28. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
- 49. REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES
- 54. MUNICIPALIDAD DE BAHÍA BLANCA.

Acreedores quirografarios

- 1. BANCO DE LA PAMPA S.E.M
- 2. BANCO DE GALICIA SAU
- 3. BANCO HIPOTECARIO SA
- 4. MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

7. SANTA CECILIA DEL OESTE S.A
9. LEONOR DEL HUERTO SARGIOTTO
11. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
12. EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGÍA DE SANTA FE
15. MUNICIPALIDAD DE OLAVARRÍA
16. ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS SA
17. IIG TOF B.V
18. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE TUCUMÁN
19. MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A
20. DAPLES HOLDINGS
21. BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
22. ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS;
23. BANK OF AMERICA N.A.;
25. HERMANOS LLORENTE S.A.;
26. AGRONORT S.A.;
27. BELARDINELLI Y CÍA S.R.L.;
28. DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.;
35. AGRO GONDAL S.A
38. GARCÍA, PERÉZ BOIANI Y ASOCIADOS S.C
39. ALVARO DEL CASTILLO
43. AGROCEREALES LA MILONGUITA S.A
44. MOREL VULLIEZ S.A
48. BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
49. REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES - RENATRE LEY 25.191
50. BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

51. BBVA BANCO FRANCÉS SA

53. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

54. MUNICIPALIDAD DE BAHÍA BLANCA

55. BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A

56. BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES.

III) En otro orden de ideas, este tribunal no desconoce que los conceptos técnicos empleados en la resolución, pueden ser de difícil comprensión para aquellas personas interesadas en la causa y, principalmente para aquellos acreedores que participan en esta etapa que transita el concurso preventivo de su deudora. Debe asegurarse a toda la comunidad en general, el acceso a la información pública y, como garantía de ello, tienen derecho a que las sentencias y otras resoluciones judiciales sean comprensibles. La comunicación clara significa transmitir en forma fácil, directa, transparente y eficaz, la información relevante para la ciudadanía, adaptada a las particularidades del caso.

En este sentido y, en línea con la preocupación que llevó al Tribunal Superior de Justicia de Córdoba a crear el Comité de Lenguaje Claro y Lectura Fácil, mediante Acuerdo Reglamentario n.º 1581, Serie 2 “A”, del 14/08/2019, la suscripta considera indispensable, en esta oportunidad, expresar en términos claros y simples lo que supone esta particular instancia de categorización que cierra una etapa, para dar comienzo a la subsiguiente, cual es el período de exclusividad del proceso preventivo (art. 43 LCQ).

En esencia, categorizar a los acreedores, consiste en agruparlos en clases, teniendo en cuenta ciertas características de los créditos (montos, naturaleza del crédito o de las prestaciones, tipo de moneda, carácter privilegiado o quirografario, entre otros). La normativa legal autoriza a la deudora a categorizar, como una forma de facilitar el logro del acuerdo por parte del deudor, al posibilitarle la presentación de propuestas diferenciadas a sus acreedores. El dictado de la resolución de categorización por el juez, importa fijar definitivamente las categorías y los acreedores involucrados en cada una de ellas, que participarán en la conformación del

concordato. Resuelve además, la constitución de un segundo Comité, que tiende a asegurar la participación de acreedores y trabajadores en el control y seguimiento del proceso. Resta mencionar que el dictado de la resolución de categorización determina el inicio o nacimiento del período de exclusividad, es decir, la etapa de negociación de la concursada con sus acreedores concurrentes. Finalmente, es útil recordar que mediante Auto n° 48 de fecha 11/04/2023 dictado en los autos “*Molino Cañuelas SACIFIA – Concurso preventivo*” (expte. n.° 10304378), el tribunal fijó la fecha de vencimiento del período de exclusividad el día 15/12/2023 (confr. certificado de fecha 11/04/2023 de autos).

IV) Por último y atento la trascendencia que reviste el dictado de la presente resolución, se procederá a la publicación del presente resolutorio a través del sitio web oficial del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, link "Grandes Concursos y quiebras" (Sitio web que puede ser consultado a través del portal web <https://grandesconcursosyquiebras.justiciacordoba.gob.ar>) y se comunicará a la Oficina de Prensa del Poder Judicial, a fin de alcanzar una mayor difusión.

En tanto que, se encomendará a la concursada publicar el contenido de la presente en su página web, debiendo acreditar dichas circunstancias en la causa, en el plazo de tres (3) días.

Este tribunal, como director del proceso, hace saber que mantendrá los canales de comunicación de fácil acceso para acreedores, trabajadores, personal de la empresa y toda la comunidad interesada. Así, las personas interesadas en la causa podrán consultar al juzgado a través de las siguientes vías de contacto: Correo electrónico: oficinaconcursosjuz6-rc@justiciacordoba.gob.ar - Teléfono: (0358) 4677800, internos 68352, 68367, 68369.

Por todo ello, y disposiciones legales citadas;

RESUELVO:

1) Aprobar la propuesta de categorización de acreedores presentada por Compañía Argentina de Granos SA y fijar definitivamente las categorías de acreedores verificados y declarados admisibles mediante las Sentencias n° 67, 68 y 69 del 16/12/2022 y su aclaratoria de fecha

17/02/2023, en: Acreedores con privilegio especial (art. 241, inc. 3 LCQ); Acreedores con privilegio general (art. 246 incs. 2), 4), y 5) LCQ); Acreedores quirografarios; conforme el detalle que surge del *Considerando II*.-

2) Tener presente la reserva formulada por la concursada al punto 3 de su presentación de fecha 17/03/2023.

3) Hacer saber a los interesados y la comunidad general los términos expresados en “Lenguaje claro” en el considerando IV.

4) Encomendar a la concursada la publicación de la presente resolución en su página web, debiendo acreditar tal circunstancia en la causa, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada.-

5) Comunicar la presente resolución a la Oficina de Prensa del Poder Judicial.

6) Publicar la presente resolución sitio web oficial del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, la que podrá ser consultada a través del portal web <https://grandesconcursosyquiebras.justiciacordoba.gob.ar>.

Protocolícese y hágase saber.-

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.08.04